

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMÍSCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: ESTER JIMÉNEZ GALINDO
DEMANDADOS: MARÍA ISABEL Y RAFAEL JIMÉNEZ LLANOS
RADICACIÓN: 180943184001-2019-00112-00 **FOLIO:** 389 **TOMO:** I
ASUNTO: DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 218

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a las excepciones previas planteadas por el apoderado judicial de los demandados, una vez surtidos los estadios de rigor ordenados en este tipo de procedimiento, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de los demandados propone las excepciones previas de:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (Numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso)

Señala que, el escrito de la demanda no cumple con los requisitos prescritos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Indica que, lo pedido en el numeral 3 del acápite de pretensiones¹, desde ningún punto de vista es una pretensión sino una simple manifestación que, debió plantearse en un acápite distinto, en tanto que, lo expresado en el numeral 4² es una pretensión que resulta imprecisa, incompleta, confusa y sin fundamento, pues asegura, está fuera de cualquier razonamiento lógico que, se pretenda dejar sin anotaciones de propiedad un bien inmueble.

¹ “Con base en la anterior declaración, al sucesión del causante Rafael Jiménez queda en estado de liquidación por lo que mi cliente acepta la herencia con beneficio de inventario”

² “Se ordene oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia, Caquetá, dejando sin efecto las anotaciones de propiedad del inmueble...”

Infiere que la verdadera pretensión hace referencia a dejar sin efectos el acto de registro de la Escritura Pública N° 144 del 10 de agosto de 2018 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 420-2432.

En relación con los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, refiere que, los mismos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, dado que: i) el hecho 3 contiene en sí un supuesto hecho junto con una pretensión sobre el reconocimiento de la vocación hereditaria de la accionante, luego ii) el hecho 4 hace referencia a que, los accionados son poseedores materiales de un predio que en ningún momento fue identificado, señalando a su vez una pretensión de reconocimiento y adjudicación del derecho como hija del causante y iii) en el hecho 5 no se cita ninguna situación fáctica, no es un hecho, sino un apartado que, fue empleado por el apoderado de la demandante como conector entre un acápite y otro.

Alega que, como la parte actora omitió dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se encuentra configurada la excepción previa aludida.

No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. (Numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso)

Señala que, la demandante pretende que se declare su vocación hereditaria respecto a RAFAEL LLANOS (sic), pero no aportó la prueba idónea de reconocimiento paterno correspondiente al registro con serial 0981838395 del 1 de septiembre de 1968 que reposa en la Registraduría de Valparaíso, Caquetá.

Alega que, aunque con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 56813422 en el que aparentemente RAFAEL JIMÉNEZ figura como padre de ESTER JIMÉNEZ GALINDO, éste no acredita que exista vínculo de parentesco por consanguinidad, ni mucho menos que, ella tenga vocación hereditaria, pues tal documento es inconsistente de tal forma que pone en duda la veracidad de la información allí consignada, lo que se resume así: i) no figura el número de identificación de la progenitora, señora MARÍA ORFILIA GALINDO ii) aunque el causante figura en el documento en calidad de padre de la demandante, el registro no contiene la firma de reconocimiento paterno iii) dentro del acto de registro no compareció ningún testigo, tan solo la declarante ESTER JIMÉNEZ GALINDO, quien es la misma persona registrada iv) se advierte que la fecha de inscripción de tal registro civil de nacimiento fue el 29 de octubre de 2018 en tanto que, el señor RAFAEL JIMÉNEZ falleció casi 10 meses antes, esto es, el 12 de agosto de 2017 y v) en el espacio para notas al final del registro, se realizó una anotación por parte del funcionario: *“serial reemplaza 0981838395- 01 sep. 1968. Corrección apellidos y/o nombre del inscrito por comparación de folio se corrige apellidos del inscrito siendo correcto –Jiménez Galindo-.”*

Arguye que, para acreditar el parentesco, así como la vocación hereditaria, deberá aportarse el registro con serial 0981838395 del 1 de septiembre de 1968, a efectos de verificar que exista la firma de reconocimiento paterno proveniente del causante RAFAEL JIMÉNEZ respecto a la demandante, siendo ésta la prueba idónea y conducente para acreditar la legitimación en la causa por activa de ésta última en punto a su vocación hereditaria.

No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. (Numeral 10 del artículo 100 del Código General del Proceso)

Precisa que la parte actora debió citar a su hermano JAIRO JIMÉNEZ GALINDO, heredero determinado de RAFAEL JIMÉNEZ, para que comparezca al presente proceso, con el propósito de manifestar su ánimo de aceptar o repudiar la herencia. Que JAIRO JIMÉNEZ GALINDO ha manifestado su voluntad de vincularse con igual derecho al presente proceso.

Añade que, se debió citar a la señora ISABEL LLANOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'768.237 en calidad de cónyuge supérstite del causante y madre de los demandados, a fin de que, se realice simultáneamente la respectiva liquidación de la sociedad conyugal (folio 1 a 3).

TRÁMITE:

La Secretaría del Juzgado corrió traslado de las excepciones previas conforme lo indican los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso, esto es, por medio de lista (folio 4 vuelto).

RÉPLICA:

El apoderado judicial de ESTER JIMÉNEZ GALINDO contestó las excepciones previas, reseñando sobre cada una de ellas lo siguiente:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La demanda génesis del proceso de la referencia fue presentada en debida forma y reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en especial las exigencias objeto de las observaciones señaladas por la parte demandada en sus excepciones como quiera que, son claras las pretensiones, pues lo que se persigue es probar el derecho que se tiene sobre la herencia de RAFAEL JIMÉNEZ, ocupada el día de hoy por los demandados y que, por tanto se le adjudique la herencia que a ella le corresponde, luego como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos el trámite de sucesión perfeccionado mediante Escritura Pública N° 144 del 10 de agosto de 2018, habida cuenta que se desconoció su calidad de heredera.

Señala que las pretensiones serán objeto de precisión en la etapa procesal de fijación del litigio.

En lo relacionado a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (2 numeral 5) indica que, son claros y tienen conexión directa con las pretensiones, dado que, en ellos se advierte que, mediante el trámite notarial perfeccionado con la Escritura Pública N° 144 del 10 de agosto de 2018, los demandados realizaron la partición y adjudicación de la herencia de RAFAEL JIMÉNEZ, que, con ocasión de ello desconocieron los derechos que tiene la demandante como heredera legítima de aquel, y que, como los demandados se adjudicaron el único activo existente de dicha suma sucesoral consistente en un predio rural, hoy ostenta la posesión sobre él.

No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

En cuanto a esta excepción, refiere, es claro el registro civil de nacimiento aportado como anexo de la demanda por parte de la demandante, por cuanto aquel da cuenta que el señor RAFAEL JIMÉNEZ es su padre. En cuanto al reconocimiento que hiciera RAFAEL JIMÉNEZ como padre de la demandante, en la parte inferior del mencionado registro se advierte que *“este serial remplaza al 098183538395 del 1 de septiembre de 1968”* documento en el cual se evidencia que el señor RAFAEL JIMÉNEZ reconoció como su hija a ESTER JIMÉNEZ toda vez que fue él quien compareció ante la autoridad competente de ese momento a registrarla como tal, como se dejó constancia en dicho registro civil.

Señala que si en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda se registró como padre de la demandante al señor RAFAEL JIMÉNEZ, obedece a que fue la misma Registraduría quien realizó dicha anotación, utilizando la información y reconocimiento consignado en el registro civil de nacimiento anterior, en consecuencia, es información auténtica transcrita por la misma institución que no da lugar a interpretación diferente a la consignada en él.

No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

La acción de petición de herencia se dirige en contra de las personas que en calidad de herederos ocupan la herencia desconociendo los derechos de los demás legítimos herederos. En tal sentido, la demandante presentó demanda de petición de herencia en contra de los demandados quienes mediante Escritura Pública N° 144 del 10 de agosto de 2018 realizaron la partición y adjudicación de la herencia de RAFAEL JIMÉNEZ y desconocieron los derechos que ella tenía por ser hija de esa persona.

Señala que, la demandante no se opone a que cualquier persona que se crea con derecho de reclamar los derechos herenciales que le corresponden sobre la herencia dejada por RAFAEL JIMÉNEZ lo haga. Resalta que, lo que persigue con la demanda es que no se desconozcan los derechos que tienen los herederos de RAFAEL JIMÉNEZ.

Cuestiona y califica de extraño el que, en la Escritura Publica N° 144 del 10 de agosto de 2018, los demandados señalaron que el causante, señor RAFAEL JIMÉNEZ no dejó más descendencia, ahora sean ellos mismos quienes pidan citar a JAIRO JIMÉNEZ GALINDO en calidad de heredero, así como a ISABEL LLANOS en calidad de cónyuge supérstite, a fin de que, se realice simultáneamente la respectiva liquidación de la sociedad conyugal, peticiones que, ponen en evidencia y ratifican que con el trámite de la liquidación de la sucesión de la herencia de RAFAEL JIMÉNEZ se desconocieron los derechos de ESTER JIMÉNEZ GALINDO.

Por lo anterior, solicita que se despache desfavorablemente las excepciones propuestas por los demandados (folio 6 a 7).

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Sea lo primero precisar, que las excepciones previas están concebidas como un medio de corregir el trámite de la demanda y las irregularidades formales que se puedan presentar, mas no solucionar de fondo el asunto y, con ello, verificar el aspecto sustancial que le corresponde, así, se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento y, no el derecho controvertido.

En el presente asunto, los demandados propusieron la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, disposición que a la letra señala:

“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

La mentada excepción fue consagrada por el legislador sobre la base de que la demanda pudiera al momento de su presentación, carecer de los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y que, en la oportunidad de ser verificados por el Juez, pudieran ser pasados por alto.

Al respecto, el Profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General del Proceso –Parte General- pagina 955, explica esta excepción previa, así:

“Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiera admitido y corrido traslado de ésta al demandado.

En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” (art. 100 num. 5º)”

El artículo 82 del Código General del Proceso, señala de manera taxativa los requisitos de forma que debe satisfacer la demanda, señalando en sus artículos subsiguientes los requisitos adicionales, así como los anexos que debe comprender, de manera general y para casos concretos.

Así las cosas, en el asunto de marras, la pasiva se detiene en las pretensiones de la demanda planteadas en el acápite denominada DECLARACIONES porque en su parecer lo expuesto en el numeral 3 no alcanza la categoría de pretensiones y porque la señalada en el numeral 4, no es lógica de acuerdo a la normatividad que regula los actos de registro de los bienes inmuebles.

En parecer de la parte demandada, las citadas pretensiones pugnan con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que, señala que uno de los requisitos de la demanda es que, la misma debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Sobre el particular conviene señalar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2006, dentro del expediente 2000-0460-01, con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, el defecto en caso de existir, que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable

lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

En el presente caso, si bien la redacción de los pedimentos atacados, no fueron los más afortunados, este hecho *per se*, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso.

La lectura de las pretensiones en todo su contexto, señalan de manera diáfana el propósito de la acción de petición de herencia, sin que haya lugar a duda acerca de lo que quiere la demandante, considerándose suficiente por cuanto determina el marco de la decisión que en la posteridad el Juzgado tendrá que emitir.

De acuerdo al planteamiento de la parte pasiva, lo expuesto en los numerales 3 y 4 del acápite de la demanda denominado DECLARACIONES, no precisan la calificación de pretensiones, no porque no sean precisas y claras, sino porque en su parecer una de ellas debió pertenecer a cualquier otro acápite de la demanda al constituirse en una mera manifestación, y, la otra, en sentido estricto debió pedirse de una manera y no de otra.

En este orden de ideas, como la parte accionada no reprocha en las pretensiones de la demanda, falta de precisión y claridad, así como tampoco alegó una indebida acumulación de pretensiones, se considera, la excepción previa alegada, en este punto no tiene vocación de prosperar.

En lo que corresponde a los hechos de la demanda, encuentra el Juzgado que: el concepto de **HECHO**, término derivado del latín *factus*, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Con fundamento en lo anterior, examinada la demanda en el acápite correspondiente a HECHOS, encuentra el Juzgado lo siguiente:

i) Si bien el hecho 3 del acápite en mención alude a que la demandante es hija de RAFAEL JIMÉNEZ, lo cierto es que, en éste también, va envuelta manifestación que obra en el acápite de la demanda denominado DECLARACIONES, en tanto que, si bien el otorgamiento de poder, no es un hecho propio que esté relacionada con la petición de herencia, lo cierto es que, se debe considerar como un acto preparatorio del proceso, y como tal, no debe relacionarse como hecho.

ii) En punto a lo expuesto en el hecho 4, acerca de la existencia de un bien inmueble, al que aparentemente se hace alusión en el numeral anterior, se pone en evidencia que tal hecho no relaciona ningún bien, además de llevar implícita la exposición de una pretensión, la cual, dicho sea de paso, por disposición legal debe ser relacionada en el acápite correspondiente, si el demandante quisiese, relacionar el bien aludido, deberá cumplir las previsiones señaladas en el artículo 83 del Código General del Proceso.

iii) en cuanto al hecho 5, se tiene que le asiste razón a la parte excepcionante dado que en definitiva no contiene ningún hecho, por lo que debe ser retirada.

Sea por la anterior razón, necesario, en cuanto a este punto, declarar probada la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* alegada por los demandados, en consecuencia, se ordenará a

la parte demandante que proceda dentro de los 5 días siguientes a subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazarse la demanda.

No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

A juicio de los demandados, el registro civil de nacimiento obrante a folio 7 del cuaderno principal no es suficiente para acreditar su calidad de hija y, en consecuencia, de heredera del causante RAFAEL JIMÉNEZ.

En el registro civil en mención, específicamente en el ESPACIO PARA NOTAS el registrador dejó fe de lo siguiente:

“29.OCT.2018 SERIAL REEMPLAZA A 0881838395 – 01.SEP.1968.
CORRECCION APELLIDOS Y/O NOMBRE DEL INSCRITO POR
COMPARACION DE FOLIO SE CORRIGE APELLIDOS DEL INSCRITO
SIENDO CORRECTO ‘JIMÉNEZ GALINDO’”

De la lectura del registro civil de nacimiento se determina que el registrador dio aplicación al artículo 91 del Decreto 1260 de 1970³ que en forma textual señala:

“NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de un nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

*Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.*⁴
(Subrayado del Juzgado)

Por lo tanto, se pudo determinar que la corrección realizada obedeció a la falta de inclusión del segundo apellido de la demandante, por lo que, la actuación realizada por la Registraduría, se ajustó en todo a la previsión legal, y las alegaciones que efectúa la parte excepcionante por medio de las cuales pretende cuestionar **el estado civil de la demandante** no tienen cabida en este escenario judicial, dado que como bien lo tiene previsto la norma, el mismo con ocasión de la comparación y apertura de un folio nuevo, **no es objeto de alteración**.

El Juzgado califica que el documento obrante a folio 2 del expediente es suficiente para acreditar el estado civil de la demandante.

³ Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

⁴ Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988.

No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Para resolver se tiene que indicar que la presente excepción previa sanciona la falta de vinculación de otros sujetos de derechos que no alcanzan la categoría de litisconsorcio necesario, verbigracia como la...

“citación a los parientes en algunos procesos de familia, a los acreedores con garantía real relacionados en el certificado del registrador dentro de los procesos de ejecución con título hipotecario o prendario y al agente del Ministerio Público en aquellos procesos donde quedó prevista su participación”⁵.

De lo anterior, resulta meridianamente claro que el fundamento factico aludido por el apoderado judicial de los demandados no se ajusta a la excepción previa señalada, empero, en aras de atender e interpretar su intención se tiene que decir que, la excepción previa que en realidad se invoca es la señalada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es la de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”*

Por lo anterior, que, corresponde a este Despacho Judicial definir si entre MARÍA ISABEL JIMÉNEZ LLANOS, RAFAEL JIMÉNEZ LLANOS, JAIRO JIMÉNEZ GALINDO, e ISABEL LLANOS, se encuentra instituida la **relación jurídica** que necesariamente obligue a decretar la vinculación de estos últimos a este trámite procesal.

El artículo 61 del Código General del Proceso señala que el litisconsorcio necesario se presenta cuando el proceso verse sobre:

“relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”

La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o **relación jurídica** de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones, o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Frente a la legitimación activa y pasiva en las acciones de petición de herencia, el tratadista Arturo Valencia Zea, en su libro Derecho Civil, “De las Sucesiones”, Tomo VI, Sexta Edición, precisa que:

“Solo el heredero puede ejercer la acción de petición de herencia, ya por la totalidad, ya por una cuota parte; tanto el heredero abintestato, como el testamentario; el heredero simple, como el condicional... El heredero debe probar, ante todo, los supuestos de donde surgen los derechos hereditarios a su favor. En primer término, la muerte de causante; en segundo término,

⁵ Código General del Proceso –Parte General- página 958. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO

y si se trata de herederos abintestato, las respectivas calidades del estado civil”.

(...)

“El demandante debe dirigir su acción contra el heredero aparente. Este no es otro sino aquel que posee la herencia en su condición de heredero, pero aparece otro que alega igual o menor derecho a heredar. Por consiguiente, el heredero aparente lo puede ser por una parte o por toda la herencia.

(...)

“En resumen: los sujetos pasivos en el ejercicio de la acción de petición de herencia han de ser siempre herederos aparentes. El art. 1321 otorga la acción únicamente a quien prueba su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero”.

“La acción de petición de herencia no puede instaurarse contra quien posee bienes de la herencia sin pretenderse heredero”.

Sobre el punto, expuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20 de mayo de 1997, que en

“Cuanto hace a la titularidad de la petición de herencia, ha de decirse exactamente lo que corresponde con los demás derechos reales. Puede ejercitarla quien sea el titular del correspondiente derecho: verbi gratia, en el de dominio el propietario, y en el de la herencia el heredero; cosa en la que quiso ser explícita la ley, pues para éste último dispuso en el artículo 1321 atrás mencionado: El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias...”.

“Que es acción que sólo corresponde al heredero lo tiene suficientemente definido la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que ‘es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y, de consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecuencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la calidad de heredero’ (XLIX, 229; LXXIV, 19)... ‘Es la calidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado heredero, lo que constituye la cuestión principal de esta especie de acción’ (LII, 660)”.

Jurisprudencia reiterada al sentenciar la alta Corporación que:

“La pretensión por la cual una persona se considera con derecho a una determinada herencia, se plantea contra quien ostenta título de heredero aparente, sea legalmente o por testamento, en cuyo caso el último queda excluido si prospera la referida petición; o contra el heredero real que deberá compartir la herencia cuando su derecho es concurrente con el de

aquél; y de otra manera mediante acción reivindicatoria contra quien, no siendo heredero, detenta la posesión material de los bienes relictos.- A su vez, con el fin de lograr el propósito que el heredero pretende cuando persigue la masa sucesoral de la que se encuentra privado, -consistente en la restitución jurídica del derecho de herencia junto con las cosas que lo integran-, puede intervenir directamente en la partición cuando la sucesión no ha concluido, o acudir a la acción de petición de herencia para que en ella, tras de declararse inoponible el trabajo partitivo, se le restituya la herencia en lo que legalmente le corresponda” (Sentencia de 21 septiembre de 2004 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

Definida así la acción propuesta y los elementos que la integran, es claro que la controversia en asuntos como el que es materia de estudio, esto es, proceso de petición de herencia, se da entre quien, invocando título preferente o concurrente, prueba su derecho a una herencia frente a quien la posee, alegando también título de heredero, y que ocupa la cuota hereditaria que legalmente no le corresponde. Así las cosas, el sujeto activo de la acción es el heredero que se cree con derecho a heredar y el **sujeto pasivo, la persona que en calidad de heredero ocupa o haya ocupado la herencia.**

En este orden de ideas, y de conformidad con lo consignado en la Escritura Pública N° 144 del 10 de agosto de 2018, los partícipes en el trámite sucesoral, o herederos reales reconocidos, fueron, MARÍA ISABEL JIMÉNEZ LLANOS y RAFAEL JIMÉNEZ LLANOS, y fue en contra de ellos quienes se incoó la acción, por lo que pretender mediante un trámite de excepciones previas, convertir a JAIRO JIMÉNEZ GALINDO e ISABEL LLANOS, en herederos, es algo más allá de lo inusual, y si, como lo manifiesta el memorialista, aquellos tienen esa intención, y consideraran que fueron excluidos de la sucesión, bien pueden acudir a la administración de justicia para reclamar judicialmente la adjudicación de la cuota hereditaria respecto de la sucesión de RAFAEL JIMÉNEZ, que considera les puede corresponder.

Por último, el artículo 1321 del Código Civil impone a ese sujeto que se cree con derecho a heredar, el deber de probarlo, no de otro modo se interpreta que es una facultad que solo puede nacer de él, y no mediante interpuesta persona, en un trámite judicial autónomo e independiente.

Por lo expuesto, el Juzgado considera que la excepción previa invocada no tiene vocación de prosperar, en consecuencia, el presente proceso continuará con los sujetos procesales ya integrados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, conforme a los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* propuesta por el apoderado judicial de los demandados, de la siguiente manera: **NO PROBADA** en cuanto al requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y **PROBADA** en lo que atañe al numeral 5 del mismo artículo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas en relación a los hechos 3, 4 y 5 de la demanda, so pena de ser rechazada aquella.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas de *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* y *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* (invocada como *“No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.”*), propuestas por el apoderado judicial de los demandados, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd468a44b86537e57936be620e8462fce637243ca99569181575d3780aea80b3

Documento generado en 22/07/2021 05:38:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**